



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Laura Vanessa Angulo Angulo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Claudia Andrea Guerrero Bravo</b> propietaria establecimiento de comercio <b>Evolution Piercing</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00166 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1685**

Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- 1. El artículo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener** “La designación del juez a quien se dirige”. En el particular el libelo inicial se dirige ante el “Juzgado Laboral” sin especificar la ciudad, así como tampoco si es de circuito o municipal de pequeñas causas laborales. Por ende, deberá entonces corregir y precisar cual autoridad del trabajo dirimirá la controversia.
- 2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3** establece que la demanda deberá tener “*El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*”, ahora bien, al revisar el escrito de demanda se echa de menos que se registre en la misma el domicilio y la dirección de la demandada,

y la demandante pues solo figura la de la apoderada judicial, por tal razón deberá corregirse dicha omisión.

3. **El numeral 5 del artículo 25 del CPT**, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial se señala que se formula una “*demanda laboral ordinaria de mínima cuantía*”; sin embargo, no se precisó si dicho proceso es única o primera instancia, por tal motivo deberá indicarse el tipo de proceso que se persigue iniciar.

4. **El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “*el poder*”, en el documento aportado, no se indica correctamente al juez que se presenta, así como tampoco el tipo de proceso para el cual le confieren poder y mucho menos existe claridad respecto de lo pretendido con el proceso. En consecuencia, deberá en un nuevo documento corregir tales falencias.

5. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***” *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar,

pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO OCTAVO Y TRIGÉSIMO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO a VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO y CUADRAGÉSIMO TERCERO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Finalmente, los numerales CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO TERCERO Y TRIGÉSIMO SÉPTIMO, no son claros en su redacción, por lo anterior se solicita revisar esta para dar mayor claridad a la oración.

6. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”. En el presente asunto se observa que:

i) Se numeraron de manera incorrecta las pretensiones, existiendo dos enunciados denominados como TERCERO, igual situación sucede con el CUARTO. En consecuencia, se solicita sea revisado la numeración con la que se identifican las pretensiones, pues de esto depende la correcta contestación y entendimiento de la demanda.

ii) En los numerales PRIMERO y SEGUNDO, deberá indicar contra quien deben recaer las ordenes solicitadas y en favor de quien.

iii) En el numeral QUINTO, se solicita el pago de daños morales, así como también la indemnización del artículo 64 del CST, por ende, deberá separar en numerales independientes estas dos pretensiones.

iv) En el numeral TERCERO bis, deberá aclarar a qué tipo de indemnización hace referencia.

v) En el numeral CUARTO bis, no es claro respecto de los sujetos a quien se busca condenar y beneficiar con esta condena, así como tampoco las prestaciones que pretende.

7. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple

enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En el presente asunto, tal disposición fue echada de menos por la parte demandante, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

**8. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

**9. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y

concreta de los medios de prueba”. En el particular la demandante refirió de forma genérica el referido acápite, v.g. historias clínicas de todo tiempo de gestación, al respecto encuentra el despacho que la misma puede ser individualizada de manera concreta toda vez que corresponden a fechas determinadas y a prestadores específicos, lo mismo se predica de los comprobantes de pago de nómina.

**10. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, el anexo referido no fue arrimado con la demanda inicial, lo anterior a que se hace referencia que la demandada es propietaria de un establecimiento de comercio, mismo que debe estar registrado ante la cámara de comercio y por ende es susceptible de expedición del referido certificado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, **en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la **demanda corregida so pena de rechazo**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

**Primero: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Tercero: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/08/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria